

DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

RADICADO N° 2019 – 00392

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

En la fecha se procede a notificar de manera personal a la doctora
MARÍA ASTRID GUEVARA ESLAVA, FISCAL SETENTA Y CINCO
(75) ESPECIALIZADA DE ESTA DIRECCIÓN, del contenido de la
Sentencia N° 003 del 21 de enero del presente año, por medio de la
cual el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), profiere
SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR EDINSON
SANTAMARÍA SÁNCHEZ dentro del asunto del rubro. C O N S T E.

NOTIFICADA
DRA. MARÍA ASTRID GUEVARA ESLAVA
FISCAL SETENTA Y CINCO (75) ESPECIALIZADA DECVDH

Fonseca Ayala
QUIEN NOTIFICA 24.01.2020



Consejo Superior
de la Judicatura

Bogotá, D.C., 22-ene-miércoles

RADICADO

NOTIFICAR A:

MARIA ASTRID GUEVARA ESLAVA

Tribunal

Ref: Despacho Comisorio No.

4

C o m i t e n t e

Solicitante : JUZGADO PENAL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
Observaciones : FISCAL 75 ESPECIALIZADA DDHH

Elementos : Oficios : Folios 0 Ciudadernos Cd's

C o m i s i o n a d o

Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Bogota

Nombre :

Cargo :

Identificación :

Firma :

N o t i f i c a d o (a)

Nombre :

Identificación :

Dirección :

Fecha y Hora :

Firma :

Observación: Se entrega copia del despacho comisorio

SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
DECVDH - No. 20206110032752 - URGENTE
Fecha Radicado: 2020-01-22 10:46:23
Anexos: 1 folio + 23 FOLIOS



2568



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA - CAUCA-
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 20 N° 21-64 / TEL 8282045
E-mail: jpcototej@cendof.ramajudicial.gov.co
DESPACHO COMISORIO No. 004 -2020

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA),
AL:
JUZGADO PENAL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C.

HACE SABER :

Que dentro del proceso No 2019-00392-00 que se adelanta en este despacho judicial en contra de **EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ,** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** se solicita muy respetuosamente su colaboración para que asigne al funcionario que le corresponda, para que dentro del término improrrogable de 03 días notifique personalmente la sentencia No. 003 del 21 de Enero de 2020, a la Fiscal 75 Especializada contra violaciones a los DDHH, Dra. **MARIA ASTRID GUEVARA ESLAVA,** quien se ubica en la Dirección Diagonal 22B No. 52-01 Ed. F Piso 3 Nivel Central, de esa ciudad.

Ruego al funcionario comisionado que en el evento de que se APELE las presentes decisiones, se informe de inmediato a este despacho judicial, a los medios de contacto inscritos.

Para que sea diligenciado lo más urgente posible se libra este Despacho Comisorio hoy veintuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020).

Anexo Sentencia No. 003 del 21 de Enero de 2020, constante de veintitrés (23) folios.

El Secretario,

ANDRÉS MAURICIO CIFUENTES ALBÁN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA-CAUCA

Sentencia de 1ª Instancia No. 003
Radicación: 2019-00392
Procesado: EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Puerto Tejada, Cauca, veintuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la sentencia Anticipada de primer grado en la actuación procesal adelantada en contra del señor EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, procesado por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, al no encontrarse causales que anulen la presente actuación, con fundamento en el siguiente;

RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS:

Origen de la presente investigación, lo constituyen los hechos que fueran sintetizados en el pliego de cargos así:

"El día 05 de marzo del año 2002 en la calle 8 No. 28-23 del barrio santa Elena en la vía pública en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca aproximadamente a la 1 pm fue atacado con arma de fuego el señor **ALBIO GÓMEZ MURILLO**." (Folio 32. C. O. 4.)

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL

PROCESADO:

- EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ. Identificado con el número de cédula de ciudadanía 10.170.127 de la Dorada, Caldas, natural de Cartago Valle, nacido el 23 de noviembre de 1963, de 56 años de edad, hijo de LUZ DARY SÁNCHEZ y EDILBERTO SANTAMARÍA, estado civil unión libre con la señora ESTER CHICA FRANCO, grado de escolaridad hasta 3º de primaria, de profesión conductor de taxi, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia del Bloque Calima en el año 2004.

En cuanto a sus características morfológicas se dijo que es una persona de sexo masculino, de 1.80 metros de estatura, tez blanca, frente media, cejas despobladas, ojos medianos, nariz base media, boca pequeña, labios delgados, orejas medianas lóbulo adherido, textura gruesa, sin más datos entregados por la Fiscalía.

AUDIENCIA ANTICIPADA:

El acusado EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, dentro de la etapa de instrucción decidió acogerse a la sentencia anticipada, levantándose el pliego de cargos el día diecisiete (17) de octubre de 2019, por parte de la Fiscalía 75 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, a través de la cual se le imputó como coautor en cadena de mando dentro de la estructura de poder organizado de las AUC-BLOQUE CALIMA, el cargo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, contenido en el artículo 135 del Código Penal, el cual aceptó a cabalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Recordemos que la aceptación de los cargos en diligencia de sentencia anticipada implica una confesión simple y supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda, tal como lo han considerados los Altos Tribunales en diferentes oportunidades.

Como quiera que se trata de emitir sentencia que en derecho corresponda, aun en sede de sentencia anticipada, debe tenerse en cuenta que para emitir fallo de condena son de especial relevancia los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, como son que se encuentren acreditadas la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, para lo cual verificaremos si se satisfacen en el asunto que nos ocupa, previa comprobación de la no vulneración de derechos sustanciales del procesado, de lo cual ya precisamos que aparece inexistente.

Para efectos de establecer la materialidad de la conducta investigada, se procede entonces a rellevar la prueba que compone el paginario orientada a ese propósito, así:

En primera medida nótese que la ocurrencia de los hechos se encuentra acreditada con el acta de inspección a cadáver No. 001 del 05 de marzo de 2002, visible a folio 2 del C. O. 1., igualmente obra el registro civil de defunción con indicativo serial 03708368 correspondiente a la muerte del señor ALBIO GÓMEZ MURILLO, visible a folio 25 del C. O. 1. A folio 8 a 14, se observa el registro del levantamiento del cadáver suscrito por el técnico criminalístico Giovanni Castillo Ante, adscrito al CTI de Puerto Tejada, Cauca. A folio 16 y 17 del C. O. 1., se observa el protocolo de necropsia No. 09 del 05 de marzo de 2002, del señor ALBIO GÓMEZ MURILLO

Ahora bien, como quiera que pese a tratarse de una sentencia anticipada el Juez no está exento de la valoración probatoria mínima requerida para arribar a la certeza de la responsabilidad del procesado, debe precisarse aquí que en atención a la forma de participación aceptada por el señor EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, resulta necesario hacer unas consideraciones primarias de cara a la coautoría impropia en los aparatos organizados de poder. Veamos:

Teniendo en cuenta que a folio 216 del C. O. 3., en Alias PAJARO respecto de la muerte del señor ALBIO GÓMEZ MURILLO manifestó que "...yo no participe en eso ni supe, pero ellos acá presos han confesado todos esos hechos y por línea de mando los he aceptado..." "...sí, yo no participe directamente en ese homicidio, pero por línea de mando lo acepto, porque ellos estaban bajo mi mando...", este Juzgador debe remitirse necesariamente al tema de la coautoría impropia en los aparatos organizados de poder y para ello, es importante estudiar los artículos 29 y 30 del Código Penal, de tal suerte que la primera de las normativas en mención sobre la autoría como forma de participación establece: **"AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible."**

Sobre el tema, la Corte Suprema Justicia en Sala Penal en la sentencia del 30 de enero de 2008, bajo el radicado 23898 con ponencia del magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, refirió:

"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo".

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal".(...)

"De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos".

"Un 'experto' en instalar artefactos explosivos no necesita recibir instrucciones minuciosas. Es más, él puede seleccionar el tiempo, modo y la ubicación que estime adecuados y no por ello desartícula el vínculo de coautoría con los restantes partícipes que aportaron su gestión para lograr el delito común. En ello consiste precisamente la división del trabajo según la habilidad o especialidad de cada quien, todo para lograr una finalidad ilícita compartida; ya que, si así no fuera, indistintamente cualquiera acudiría a realizar las diversas acciones, caso en el cual la intervención plural podría no ser necesaria"

De acuerdo con lo planteado, en tratándose de delitos cometidos en el marco de estructuras organizadas de poder, se entiende por tales toda clase de organización que utiliza para la comisión

de ilícitos un aparato de poder que cuenta con estructura piramidal, ocupando la cima los directivos que se encargan de impartir las ordenes y en los niveles intermedios los mandos que las transmiten a quienes se encuentran en los rangos inferiores, últimos que resultan ser los instrumentos o ejecutores que las cumplen. Frente al "dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder", debe entenderse entonces que cuando el jefe imparte una orden, sabe que alguien de la organización, sin saber quién, la ejecutará, de modo que "el hombre de atrás" no necesita recurrir a la coacción ni a la inducción en error o al aprovechamiento de error ajeno, pues tiene certeza que si el ejecutante designado no la cumple, otro lo hará.

En decisión del 2 de septiembre de 2009, agregó la misma Máxima Corporación:

"...dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediatas, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.

No obstante, como en la autoría mediatas se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquella con instrumento responsable.

En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-jurisdiccional del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediatas sólo se

"... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el

'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable'.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes - gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados - soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad (sentencia de 23 de febrero de 2010, rad. 32805).

Así las cosas, es entonces adecuado precisar que las AUC son un aparato organizado de poder y por tanto cuenta con dirigentes, mandos medios, jefes de grupo y ejecutores. Es por ello que, los crímenes cometidos mediante la utilización de este dominio estructural, no pueden quedar impunes y por ende, deben responder penalmente los dirigentes como autores mediatos, los mandos medios que se han limitado a transmitir la orden como autores mediatos en cadena, los jefes de grupo o coordinadores en cuanto dominan la función encomendada como coautores, y los ejecutores como autores.

La sentencia SP5333-2018 del 5 de diciembre de 2018, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, reafirmó el concepto así:

En esas condiciones, "dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo

² Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes".
Estos, como eslabones articulados, conocen de manera inmediata a la persona que antecedente de quien escucharon la orden y, de forma subsiguiente, a quien se la transmiten.

Precisamente, la corporación afirmó que "todos se convierten en anillos de una cadena de condiciones de plural coautoría".

Por eso es que se hace posible predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente como de quien no lo ha hecho pero se encuentra vinculado al mismo, en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.

La imputación a los líderes de la organización criminal, según lo entendido por la Sala, se hace en condición de autores mediatos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho, aunque también ha admitido la atribución de delitos cometidos por subordinados a los líderes de organizaciones estructuradas a título de coautores materiales impropios.

Esta forma de participación criminal se diferencia de la autoría medata por coacción o instrumento porque, en este caso, el perpetrador material del delito no es un objeto, entendido como una persona que obra por coacción insuperable o que no comprende su comportamiento, sino que se trata, por el contrario, de un individuo que actúa libre e inteligentemente, de modo que también él incurre en responsabilidad penal como autor material del ilícito. (Lea: La responsabilidad de mando a la luz de la Sentencia C-674 del 2017)

A partir de lo anterior, el alto tribunal hizo ver que no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante ser cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción, pues, de lo contrario, terminaría por sancionarse sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas.

Elementos

De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- I. La existencia de una organización jerarquizada.
- II. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- III. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y descende a través de la cadena de mando o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- IV. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización.

En ese escenario, aunque el individuo tampoco obra como autor, se le equipara jurídicamente a este y se le responsabiliza como si lo fuera”.

Clarificado lo anterior, se evidencia entonces que esta

fue la razón por la que en el pliego de cargos elevado por la Fiscalía a EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ Alias PAJARO, se le precisara que su responsabilidad en este caso se encuadra en la forma de participación de coautoría impropia, verificándose al interior de este proceso con las indagatorias de todos los urbanos que operaban en esta municipalidad la forma cómo empezó a ingresar el personal de las AUC, y su cadena de mando en este territorio. Es así como el señor DANIEL MAZUERA PINEDA, el 24 de julio de 2008, refirió: “PREGUNTADO. Quiénes eran los comandantes de zona y de urbanos de las AUC-Bloque Calima en Puerto Tejada – Cauca para la fecha del 5 de marzo de 2002? CONTESTO. Era JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias Martín o Sancocho; y de urbanos estaba Pescado CARLOS CAICEDO RAMOS.” Subrayas del Despacho.

Si bien el anterior testimonio no da cuenta de la participación en el grupo respecto de SANTAMARÍA SÁNCHEZ para la fecha de la muerte del señor GÓMEZ MURILLO, se tiene que el señor DANIEL MAZUERA PINEDA, en indagatoria realizada el 24 de agosto de

2008, precisó (Folio 90 C.O. 1): "Víctima año 2003 a órdenes de otros comandantes: Comandantes zona del cauca el señor **ALIAS PÁJARO** y **ALIAS GAVILO** ..." (Folio 92 C.O.1) "...Víctimas año 2003 en Puerto Tejada a órdenes de los comandantes de zona del cauca, señores con los alias **PÁJARO** y **GAVILO**)

Ahora bien, dentro de la estructura que tiene que ver con el Departamento del Cauca no habrá evidencia que vincule a EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ respecto de la época de los hechos, porque, según sus propias palabras, se encontraba en el municipio de Jamundi, Valle. Sobre su trayectoria en esta organización, refirió:

"PREGUNTADO: Precísele a la Fiscalía usted donde se encontraba y a que actividad se dedicaba para el año 2.002 CONTESTO estaba en el municipio de JAMUNDI, era integrante de las AUC, ingrese en el año 2001 y estuve hasta la desmovilización en el año 2.004 día 18 de diciembre [...] PREGUNTADO: se afirma dentro de las presentes diligencias que usted era miembro de la organización al margen de la ley autodefensas que operaba en la zona De Puerto Tejada tuvo participación en estos hechos que nos puede decir al respecto CONTESTO: si yo era miembro estaba en JAMUNDI, era comandante encargado de esa zona y sus alrededores, PREGUNTADO: Si vase manifestar al despacho si usted forma parte de la estructura paramilitar y que operaba del Municipio de Puerto Tejada para la época de los hechos, en caso afirmativo indique al despacho que cargo ocupaba CONTESTO Si yo si estaba para esa época en JAMUNDI, era la misma estructura, bloque Calima, operaba en toda esta zona, yo fui comandante encargado desde 2.002 a 2.004 más o menos [...]"

Como se ve, la vinculación criminal de EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, a las AUC se da por cadena de mando, como el mismo lo refirió, por estar como jefe de zona. Si lo anterior es así, concretamente en lo que toca a Puerto Tejada, no existirá más que, la misma aceptación de cargos que el aquí procesado ha referido y que es

de conocimiento en todo el territorio Nacional sobre su activa participación en las AUC.

Ahora, si bien EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ no conoció de este hecho en particular, sí hizo parte de la estructura criminal que lideró los asesinatos en masa.

Visto así el panorama, evidentemente existe prueba de cargo suficiente en contra de EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, para reafirmar que éste para el año 2002, figuraba como Comandante de Zona, en los términos que explicó en su indagatoria, siendo asesinado para ese año el señor ALBIO GÓMEZ MURILLO, a manos de los urbanos que operaban en Puerto Tejada, Cauca, de la misma organización criminal. Es así como, con base en la teoría de la coautoría impropia en la cadena de mando dentro de una estructura de poder organizado, como se dejó visto atrás, es que se origina la responsabilidad penal que le asiste al aquí procesado pues su participación en esta organización criminal fue la de ser el coordinador logístico y militar en todas las jurisdicciones donde operaba las AUC, situación que no solo mencionó el propio procesado, sino que también es de público conocimiento en el país.

Por estas razones es que fue necesario hacer referencia a la jurisprudencia del Máximo Tribunal para entender que, en este caso, la participación de EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, aunque no haya estado en el lugar de los hechos, accionado el arma de fuego o no haber dado la orden directa de dar muerte a GÓMEZ MURILLO, supone una coautoría impropia dada su vinculación a la empresa criminal, la cual ostentaba ordenada división de trabajo para un solo propósito que no era otro que dar muerte a ciudadanos que colaboraban con la guerrilla y en esta localidad, asesinar a todo aquel que tuviera mal comportamiento comunitario, familiar o social, así como de pertenencia a bandas criminales conocidas como "pandillas".

Es así como, la responsabilidad penal que le asiste al señor EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, en estos acontecimientos deriva del conocimiento ciertamente tenía sobre los actos delictuales que efectuaban sus hombres y precisamente esa era la orden que transmitió como comandante segundo de zona para el año 2003, arremetiendo en contra del bien jurídico más preciado como lo es la Vida e Integridad Personal, el cual es de especial importancia para el Estado protegerlo de todo ataque externo e irregular, y justamente con ese propósito el legislador incluyó en la Carta Política dicho amparo dentro del primer capítulo que relleva los derechos fundamentales de las personas, pues una vez sea protegida la vida deviene entonces la garantía en el goce del resto de derechos tales como la libertad, la salud, la vida digna, vivienda, trabajo, etc, mismos que solo pueden subsistir a partir de la protección de la gracia existencial.

Por esta situación, fue necesario entonces incluir en el ordenamiento penal una forma de represión para los infractores que atenten contra la vida de sus congéneres a través de una privación severa de la libertad, dada la importancia de dicho derecho fundamental. Sobre dicho tema, vale la pena precisar pensamiento doctrinal cuando relleva:

"Fundamentada así la necesidad de la adopción, diseño e implementación de una política en materia criminal, a la que entendemos como la "...rama de la ciencia política que tiende a sugerir cuáles, entre las actividades desplegadas por el Estado, la más apropiada a los fines de la prevención y, en última instancia, de la represión de la criminalidad, sobre la experiencia recogida por la criminología y la penalología", diremos que ella encuentra como finalidad inmediata la de "combatir" la criminalidad, como fenómeno antisocial que fatal y necesariamente habrá de tener ocurrencia en todo núcleo social; y si de luchar, de combatir la criminalidad se trata, hemos de

señalar, como se encuentra ello insito en la noción anteriormente transcrita, que ello se debe, se tiene que comenzar a efectuar en el plano de la PREVENCIÓN, para terminar realizándose en el terreno de la REPRESIÓN”.³

En este sentido, difícil entonces deriva comprender el comportamiento humano cuando decide ultimar a su congénere por situaciones que en manera alguna podrían equipararse a tan apreciado bien jurídico y por tal razón, habrá entonces que la Administración de Justicia reprender dicho comportamiento con la severidad descrita en la ley, máxime, cuando se ha establecido la forma de la perpetración del acto, vale decir, con total desprecio por la vida del asociado y con el único fin de impartir justicia por propia mano.

Soportándose nuestro análisis jurídico, en criterios constitucionales, vemos entonces que en el transcurso procesal, quedó plenamente demostrado que el señor EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, estaba plenamente comprometido en los hechos investigados, pero como quiera que éstos se dieron de una manera tan clara y así se investigaron, no otra alternativa le quedaba que acogerse a la sentencia anticipada para ese cargo atentatorio contra la vida e integridad personal cometido en persona protegida, con el fin de hacerse acreedor a las rebajas respectivas.

Con fundamento en lo expuesto, podemos predicar con certeza que se encuentran satisfechos los presupuestos para emitir un fallo de condena en contra de EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, por el delito de *Homicidio en Persona Protegida*, al tenerse la certeza de la existencia de la conductas punibles y la responsabilidad del procesado, frente a los presupuestos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

³ Delitos contra la vida y la integridad personal. Molina Arrubia, Carlos Mario. Primera edición de 1995. Página 12.

Quedó establecido que la naturaleza de los hechos punibles son dolosas, porque se origina en la voluntariedad del sujeto activo, en éste caso de EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ.

De otra parte, podemos predicar la imputabilidad del procesado, quien ha demostrado una salud mental acorde para entender la ilicitud de sus actos y por ende, se trata de persona *imputable*, amén de lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º., del Código Penal, su conducta será punible.

Sin más análisis de orden legal, podemos señalar que se encuentran establecidos los elementos que estructuran los delitos objeto de estudio y la responsabilidad del procesado y con ello se verifican a satisfacción los presupuestos contenidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para emitir un fallo de carácter condenatorio en contra del acusado EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACIÓN DEL PROCESADO.

Al señor EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, se le atribuye el delito de:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

(...)"

Sin la modificación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por favorabilidad.

**LA CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL O
SUSTITUTIVA Y ACCESORIAS
QUE CORRESPONDAN.**

De conformidad con el Artículo 3° del Código Penal, debemos de imponer una pena que responda a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, debiendo ésta cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Por otra parte debe cumplir una función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, según lo establecido en el artículo 4° ibidem.

Para comenzar, es importante tener en cuenta los postulados que nos señala el artículo 61 de la norma sustantiva penal, lo cual nos permite concluir que si el artículo 60 del Código de Penas indica unos parámetros que explican el procedimiento cuando se presentan circunstancias agravantes específicas que modifican los límites de la sanción, igualmente se puede concluir que la norma referida implica la dirección al dosificar que se le debe dar a las circunstancias de menor y mayor punibilidad.

Es claro que las circunstancias anteriormente mencionadas, señalan directamente el cuarto de oscilación, una vez determinado éste y haciendo uso de los criterios de ponderación y teniendo en cuenta los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad

de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena, es que se prosigue a imponer la pena de la que es merecedor el infractor.

El delito de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*, contempla una pena de 30 a 40 años de prisión, los cuales pasados a meses corresponden a 360 y 480 meses de prisión.

Seguidamente señalaremos el ámbito punitivo de movilidad, según el artículo 61 del Código Penal, es de 120 meses: este ámbito de punibilidad se debe dividir en cuartos dando 30 meses, establecido el procedimiento anterior se dividirá el ámbito punitivo en cuartos resultando los siguientes:

Cuarto mínimo: de 360 meses a 390 meses
Cuartos medios: de 390 meses a 420 meses
de 420 meses a 450 meses
Cuarto máximo: de 450 meses a 480 meses

En el presente caso nos ubicaremos en el primer cuarto, el cual contempla una pena que oscila entre 360 a 390 meses y dado que no se evidencian mayores circunstancias de agravación ni una modalidad que altere la aplicación del mínimo punitivo, se impondrá al señor EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, un subtotal de TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como quiera que el señor EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, se acogió al beneficio de sentencia anticipada durante la etapa de instrucción, debemos de tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 40 del Código de P. Penal, el cual señala que la pena se

disminuirá en una tercera parte, debiendo recalcarse aquí, que de conformidad con la decisión SP-436-2018, Rad. 51833 del 28 de febrero de 2018, con ponencia del magistrado JOSÉ LUIS BARCELO CAMACHO, de la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal, se unificó la jurisprudencia sobre la aplicación de la favorabilidad en estos casos, precisándose que por tratarse de dos instituciones jurídicas diferentes adoptadas en marcos legislativos totalmente distintos, no procede la rebaja del 50% por aceptación de los cargos, como lo ha solicitado la Fiscalía en la audiencia de aceptación para sentencia anticipada.

Veamos:

"(...) Es cierto que la Corte ha aceptado la aplicación favorable del mayor término de rebaja establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 a casos regulados por la Ley 600 de 2000. Pero como ello se fundamentó en la tesis según la cual el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 es asimilable al instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a partir del fallo del 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado 39831, caso Nule, la Corte replanteó dicha postura, para establecer que el allanamiento a cargos de la primera normatividad constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos, y que en tal medida, para su aprobación es necesario el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349, lo que significa que en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de la misma, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente. Por tanto, no puede esta Sala de Instrucción ofrecer al señor procesado la aplicación de la rebaja señalada en el Art. 351 de la Ley 906 de 2004, pues desconoce las consecuencias que en aplicación del nuevo precedente recaerán sobre los trámites de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Se trata de un tema sobre el cual la Corte no se ha pronunciado de

manera específica y por tanto está al análisis de la Sala de juzgamiento.

Pues bien, en el fallo de casación identificado como CSJ SP14496-2017, 27 sep. 2017, rad.39831, la Sala Penal de la Corte cambió su jurisprudencia, pues recogió la tesis que le atribuía naturaleza y efectos diversos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la ley 906 de 2004. En consecuencia, ratificó su planteamiento primigenio (CSJ SP, 23 ago. 2005, rad. 21954 y CSJ SP, 14 dic. 2005, rad. 21347), según el cual el primero es una especie o modalidad de los segundos. Esto, debido a que es el propio Código de Procedimiento Penal (art. 351) el que se refiere a la aceptación de cargos como un "acuerdo" que debe ser presentado al juez de conocimiento.

En el mismo párrafo en el que se concretó la variación jurisprudencial aludida se precisó que ella se hacía "(...) con todas las consecuencias que de ella se deriven (...)"; acotación que se acompañó con la cita del proveído CSJ SP, 23 may. 2006, rad 25300, con lo cual se entiende que se apropian y actualizan las consideraciones allí contenidas, esto es que:

(...) el concepto amplio que siempre ha manejado esta Corte Suprema frente a la aplicación del principio de favorabilidad, no puede conllevar a que, con su pretexto, se pueda invocar, por ejemplo, la aplicación íntegra del nuevo sistema procesal a un caso no cobijado por su vigencia, pues, de un lado, el principio de favorabilidad es predicable de cara a institutos contenidos en uno u otro método de juzgamiento –los contenidos en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004-, en tanto discurren coetáneamente y de otro, la igualdad solo es predicable frente a individuos que se encuentran en condiciones similares, o mejor expresado, como el fin último de cualquier sistema procesal es el de servir de ámbito de garantía a los derechos del individuo, es claro que cada sistema por sí mismo contiene una estructura interna propia que materializa y desarrolla el catálogo de garantías fundamentales consagradas en la Carta Política.

Por lo tanto, no puede perderse de vista que tanto la Ley 600 como la 906 responden a sistemas procesales expedidos por el legislador con arreglo y en desarrollo de normas constitucionales diferentes, por lo que la comparación para establecer cuál de las normas sustanciales coexistentes inserta en alguno de los dos sistemas de juzgamiento que hoy operan en el país resulta más favorable, abarca la necesaria comparación del régimen constitucional dentro del cual fue emitida.

De allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la Ley 906 a casos regulados por la Ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: aquel en el paradigma del consenso, ésta en el del sometimiento.

(...)

En esta línea de pensamiento, no es posible acceder a lo pretendido por el Senador Bernardo Miguel Elías Vidal en materia de reducción punitiva. De ahí que, por efecto de la aceptación de dos cargos con fines de sentencia anticipada se le reconocerá el monto previsto en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, esto es, una tercera parte (1/3) de las penas ya individualizadas para el concurso de las conductas punibles,...” (Subrayado del Despacho)

Visto así el panorama y dado que los efectos jurídicos de la jurisprudencia se aplican a los asuntos en trámite y en el momento en que la misma se ha proferido, sin que exista favorabilidad en estos casos ya que ella (entiéndase la favorabilidad) se reputa de la Ley y no de la jurisprudencia, se concreta entonces que a esos TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en virtud al acogimiento

de la sentencia anticipada se le disminuirá la tercera parte, lo que significa un total a imponer de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1333.34 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al señor EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, como coautor impropio a título de dolo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del que fuera víctima ALBIO GÓMEZ MURILLO.

Como pena accesoría se le impondrá, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 15 años según el artículo 135 del Código Penal, que rebajados en una tercera parte por la sentencia anticipada da un total a imponer de **DIEZ (10) AÑOS**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

La comisión de todo delito conlleva a la causación de perjuicios a la persona víctima del mismo, lo cual tiene como fundamento el artículo 1494 del Código Civil, por ende la declaratoria de responsabilidad penal no solo castiga la conducta ilícita, sino que también va ligada a que se debe resarcir al ofendido de los perjuicios causados con la ilicitud, en igual sentido el artículo 46 del Código Instrumental Penal establece que están obligados a reparar el daño y resarcir los perjuicios causados por la conducta punible, entre otras, las personas que resulten responsables penalmente.

Igualmente el artículo 97 del Código Punitivo consagra que en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente en moneda nacional hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dentro de las presentes diligencias no hubo constitución en parte civil y tampoco fueron demostrados por los familiares de la víctima afectadas con la muerte de la misma, por lo tanto el

Despacho se abstendrá de tasar los perjuicios, quedando al libre albedrío para que se adelante el cobro de los mismos por la vía civil.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra inserto en el artículo 63 del Código Sustantivo y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia, por un periodo de prueba de dos a cinco años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los tres años de prisión, siempre que la naturaleza, modalidades del hecho punible y personalidad del procesado permitan suponer que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En lo atinente al artículo 38 del Código Penal, éste consagra la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión, conforme el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado en el que el juez determine, previa la verificación de ciertos presupuestos que enmarca el mismo canon, como son: que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos y que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería y fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

De acuerdo a lo anterior, ninguno de los sustitutos podría ser emitido a favor de condenado, al no verificarse los requisitos que para tal efecto consagra cada una de las normas, pues en lo que toca a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como factor objetivo se requiere pena que no exceda de tres años y en este evento la que se impone supera en muy buena parte ese mínimo.

PRIMERO.- CONDENAR al señor **EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.170.127 de la Dorada, Caldas, de condiciones civiles y generales de ley conocidas en autos a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1333.34 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al encontrarlo responsable a título

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN.

Verificados los requisitos para estos mismos sustitutos con la modificación prevista en la ley 1704 de 2014, advierte este Juzgador que tampoco proceden, de un lado, porque para la suspensión condicional de la ejecución de la pena se requiere la sanción mínima no supere los 4 años de prisión una vez totalizada, y de otro, porque para la prisión domiciliaria el guarismo mínimo permitido lo es de 8 años de prisión, lo cual tampoco cumple el procesado al ser merecedor de una pena mucho mayor a ambos límites cuantitativos.

En cuanto a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal, prevé como factor objetivo que procede para delitos cuya pena mínima sea de cinco años o menos y en el caso sub-estudio, ya precisamos que el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, supera ostensiblemente dicho interregno, siendo estas circunstancias suficientes para denegar ambos sustitutos mencionados atrás.

de coautor impropio y con dolo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del que fuera víctima el señor ALBIO GÓMEZ MURILLO, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de 10 años.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 del Código Penal con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

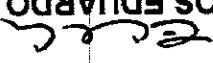
TERCERO.- ABSTENERSE, de condenar al señor EDINSON SANTAMARÍA SÁNCHEZ, al pago de perjuicios de todo orden, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

CUARTO.- Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Popayán.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente fallo, se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales de los Jueces de Ejecución de Penas de Popayán, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


CARLOS EDUARDO MARTIN URREGO